Expediente: **1285/20**
Carátula: **AGUERO ROSA CRISTINA C/ DE FUSCO ATILIO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **23/03/2024 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*20224140933 - AGUERO, ROSA CRISTINA-ACTOR*
*90000000000 - DIAZ DE FUSCO, LUIS-HEREDERO DEL DEMANDADO*
*90000000000 - DIAZ DE FUSCO, MARIA DOLORES-HEREDERO DEL DEMANDADO*
*90000000000 - DE FUSCO, GLORIA-HEREDERO DEL DEMANDADO*
*90000000000 - DE FUSCO, ARMANDO-HEREDERO DEL DEMANDADO*
*90000000000 - DE FUSCO, CLAUDIO-HEREDERO DEL DEMANDADO*
*90000000000 - DE FUSCO, JUAN RICARDO-HEREDERO DEL DEMANDADO*
*90000000000 - DE FUSCO, MARIA BEATRIZ-HEREDERO DEL DEMANDADO*
*90000000000 - DE FUSCO, ROSSANA-HEREDERO DEL DEMANDADO*
*20085642023 - DE FUSCO, JUAN JOSE-HEREDERO DEL DEMANDADO*
*90000000000 - DE FUSCO, ADRIAN ERNESTO-HEREDERO DEL DEMANDADO*
*20143876390 - TARBELL, JORGE ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO*
*20143876390 - DE FUSCO, ATILIO-CAUSANTE*
*27301171450 - OCAMPO, CARLA ELIANA-PERITO CONTADOR*
*20126824093 - RUIZ, GABRIEL RAFAEL-PERITO CALIGRAFO*
*33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*
*20085642023 - DE FUSCO, FERNANDO-HEREDERO DEL DEMANDADO*

---

**5**

**JUICIO: AGUERO ROSA CRISTINA c/ DE FUSCO ATILIO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1285/20.**

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1285/20

**H103254974187**

**JUICIO: AGÜERO ROSA CRISTINA c/ DE FUSCO ATILIO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N°: 1285/20**

San Miguel de Tucumán, marzo de 2024

**AUTOS Y VISTO:** el recurso de aclaratoria interpuesto en la causa de referencia por el letrado Jorge Tarbell, por derecho propio, en contra de la sentencia n°190 dictada el 28 de Agosto de 2023, por esta Sala 5ª, integrada al efecto, del que

**RESULTA:**

Que el letrado Jorge Tarbell -por derecho propio-, interpone recurso de aclaratoria en contra de la sentencia n°190 dictada el 28 de Agosto de 2023, por esta Sala 5ª.

Que corrido el traslado del planteo, por providencia del 01/11/2023 se tienen por incontestadas las vista conferidas a las partes actora y demandada, respectivamente, y se dispone pasar la presente causa a conocimiento y resolución del Tribunal, lo cual es notificado a las partes y firme, deja el recurso en condiciones de ser resuelto.

**CONSIDERANDO:**

**VOTO DE LA SEÑORA VOCAL MARÍA BEATRIZ BISDORFF:**

**1-** Del análisis de los requisitos exigidos por la ley procesal del fuero para la admisibilidad del recurso, vemos que éste cumple con las exigencias de tiempo y forma previstas por el artículo 118 del Código Procesal Laboral (en lo sucesivo, CPL), por lo que corresponde entrar en su tratamiento.

**2-** El recurrente funda la presente aclaratoria en la circunstancia de que la sentencia de Cámara, pese a haber hecho lugar parcialmente a sus agravios y haber modificado sus honorarios por las actuaciones cumplidas en la primera instancia, no modificó los otros honorarios regulados en la sentencia en crisis que fue revocada parcialmente, ya que ni siquiera hizo mención a los mismos.

Refiere que la sentencia de primera instancia de fecha 28/12/2022, a más de regular sus honorarios por la intervención que tuvo en el proceso principal (Parte Resolutiva Punto 4.2), también le reguló honorarios por la reserva realizada en la sentencia n° 109 del 03/08/2021 (en el Cuaderno de Pruebas N° A4) y por la reserva realizada en la sentencia n° 110 del 04/08/2021 (en el Cuaderno de Pruebas N° D6), cada uno por la suma de $139.725,35 (pesos ciento treinta y nueve mil setecientos veinticinco con 35/100).

Expresa que, al haber sido revocada y modificada la regulación de sus honorarios, sin perjuicio de los recursos que pudieran corresponder contra la sentencia de Cámara, corresponde aclarar y corregir los errores y suplir las omisiones incurridas en ella, ya que dichos honorarios, correspondientes a la sentencia n° 109 del 03/08/2021 (en el Cuaderno de Pruebas N° A4) y a la reserva realizada en la sentencia n° 110 del 04/08/2021 (en el Cuaderno de Pruebas N° D6), ya no serían $ 139.725,35 al 28/12/2022 sino que, manteniendo el 10% (mínimo legal), sobre la base de los honorarios del principal ascenderían a $ 293.420,64 por cada uno, al momento del dictado de la sentencia de Cámara que revocó el fallo de primera Instancia.

Corridos los respectivos traslados a las partes actora y demandada, las mismas no contestaron.

**3-** Luego de analizar los argumentos expuestos por el apelante en su memorial, adelanto mi opinión en el sentido de que corresponde receptar favorablemente el recurso planteado por el letrado Tarbell, por los motivos que a continuación expongo.

En primer lugar es necesario precisar que, conforme al alcance establecido en el artículo 119 del CPL, el recurso de aclaratoria constituye un remedio procesal para obtener del mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución definitiva o interlocutoria, la subsanación de un error material, la aclaración de algún concepto oscuro o la suplencia de cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, sin alterar lo sustancial de la decisión. La resolución que recaiga, aclaratoria de la sentencia o no, integra con ella un todo indivisible.

En tal sentido se ha dicho que *“Errores materiales son, generalmente, de tipo matemático o de cálculo; también, en el nombre de las partes. La sentencia presenta conceptos oscuros cuando ha usado expresiones que no reflejan la idea clara por falta de precisión en las frases o cuando el vocabulario empleado en la parte resolutiva resulta insuficiente o confuso. Finalmente, el recurso de aclaratoria tiene por finalidad remediar una omisión u olvido de la sentencia respecto de alguna pretensión, principal o accesoria, o sobre algunas de las cuestiones sobre las que debe expedirse como son, por ejemplo, el plazo de cumplimiento y la imposición de las costas procesales* (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, C.P.C.C.T., Bourguinon - Peral, Bibliotex, 2ª edición, 2012, tomo I-B, páginas 1.020 y subsiguientes).

Teniendo en cuenta estos parámetros, de las constancias de la causa surge acreditado que, mediante sentencia definitiva dictada en primera instancia, se le regularon honorarios profesionales al letrado Tarbell de la siguiente forma: *“**4.2.** Al letrado Jorge Alejandro Tarbell, apoderado de la demandada, la suma de $1.397.253,52 (pesos un millón trescientos noventa y siete mil doscientos cincuenta y tres con 52/100), conforme lo considerado. Por la reserva realizada en la sentencia n°*

*109 del 03/08/2021 (en el Cuaderno de Pruebas N° A4) la suma de $139.725,35 (pesos ciento treinta y nueve mil setecientos veinticinco con 35/100), por lo considerado. Por la reserva realizada en la sentencia n° 110 del 04/08/2021 (en el Cuaderno de Pruebas N° D6) la suma de $139.725,35 (pesos ciento treinta y nueve mil setecientos veinticinco con 35/100), por lo considerado."*

Apelada la sentencia de grado, esta Sala de Apelaciones del Trabajo, por resolución de fecha 28/08/2023, hizo lugar parcialmente al planteo recursivo del referido letrado y en consecuencia, practicó una nueva regulación por las actuaciones profesionales de la primera instancia de la siguiente forma: *"...Conforme a lo resuelto en el presente recurso, corresponde realizar una nueva regulación de honorarios al letrado Jorge Alejandro Tarbell, fijándole un porcentaje del 13% de la base regulatoria (que actualizada al 31/07/2023 arroja la suma de $14.561.818,51), con más el 55% por el doble carácter, de lo que resulta lo siguiente:*

***PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS:***

*Importe Demanda*$17.815.891,00

*Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 23/07/2020 al 31/07/2023*172,45%$30.723.504,03

*Base Regulatoria Actualizada al 31/07/2023*$48.539.395,03

30,00%$14.561.818,51

*Dr. Jorge Alejandro Tarbell: Apoderado Demandado*

*13% + 55%*

*13% de $14.561.818,51 = $1.891.036,41*

*55% de $1.891.036,41 = $1.041.170,02*

*$1.891.036,41 + $1.041.170,02 = $2.934.206,43*

Del análisis de la sentencia de Cámara y de los argumentos expuestos por el letrado Tarbell se constata que, efectivamente, por un error involuntario, en el punto VII de los Considerando de la misma, denominado "Honorarios de Primera Instancia" y en punto II de su parte resolutiva, se omitió practicar una nueva regulación de honorarios por las incidencias cumplidas en primera instancia al mencionado letrado, conforme al nuevo monto de los honorarios regulados por el proceso principal.

Por ello corresponde regular los honorarios omitidos respecto de las incidencias en las que intervino el letrado Tarbell, los que, a la fecha tomada en la sentencia de Cámara (31/07/23), quedan determinados de la siguiente manera: "Por la reserva realizada en la sentencia n° 109 del 03/08/2021 (en el Cuaderno de Pruebas N° A4) la suma de $293.420,64 (pesos doscientos noventa y tres mil cuatrocientos veinte con 64/100) que representa el 10% de los honorarios regulados por el proceso principal. Por la reserva realizada en la sentencia n° 110 del 04/08/2021 (en el Cuaderno de Pruebas N° D6) la suma de $293.420,64 (pesos doscientos noventa y tres mil cuatrocientos veinte con 64/100), equivalente al 10% de los honorarios regulados por el proceso principal. Así lo declaro.

Atento a lo antes merituado, se hace lugar a la Aclaratoria solicitada por el letrado Jorge Tarbell -por derecho propio- y en consecuencia, se modifica el punto II de la parte resolutiva de la sentencia n°190 dictada por este Tribunal en fecha 28 de Agosto de 2023, el que queda redactado de la siguiente manera: ***II. ADMITIR PARCIALMENTE*** *el recurso de apelación deducido por el letrado Jorge Alejandro Tarbell por derecho propio, en contra del auto regulatorio contenido la sentencia n° 491 del 28/12/2022 del Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación, en lo relativo al porcentaje aplicado y al tope de reducción de sus honorarios dispuestos en la sentencia apelada, los que se dejan sin efecto en lo pertinente, por lo que sus honorarios por su actuación en el proceso principal, se fijan en la suma de Pesos dos millones novecientos treinta y cuatro mil doscientos seis con 43/100 ($2.934.206,43); por la reserva realizada en la sentencia n° 109 del 03/08/2021 (en el Cuaderno de Pruebas N° A4) la suma de $293.420,64 (pesos doscientos noventa y tres mil*

*cuatrocientos veinte con 64/100) que representa el 10% de los honorarios regulados por el proceso principal y por la reserva realizada en la sentencia n° 110 del 04/08/2021 (en el Cuaderno de Pruebas N° D6) la suma de $293.420,64 (pesos doscientos noventa y tres mil cuatrocientos veinte con 64/100), equivalente al 10% de los honorarios regulados por el proceso principal, por lo considerado".* Así lo declaro.

**4- Sin costas ni honorarios,** atento a que la omisión que aquí se subsana provino del órgano jurisdiccional y ante la falta de oposición de las partes actora y demandada, se exime a las partes de costas procesales por el presente recurso (artículo 61 inc. 1) del CPCCT Ley 9531, de aplicación supletoria en el fuero laboral. Así lo declaro.

**VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:**

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 5ª, integrada al efecto,

**RESUELVE:**

**I- HACER LUGAR a**l recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado Jorge Tarbell -por derecho propio-, en contra de la sentencia n°190 dictada el 28 de Agosto de 2023 por esta Sala 5ª, en su consecuencia se modifica el punto segundo (II) de su parte resolutiva, por el siguiente: ***II. ADMITIR PARCIALMENTE*** *el recurso de apelación deducido por el letrado Jorge Alejandro Tarbell por derecho propio, en contra del auto regulatorio contenido la sentencia n° 491 del 28/12/2022 del Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación, en lo relativo al porcentaje aplicado y al tope de reducción de sus honorarios dispuestos en la sentencia apelada, los que se dejan sin efecto en lo pertinente, por lo que sus honorarios por su actuación en el proceso principal, se fijan en la suma de Pesos dos millones novecientos treinta y cuatro mil doscientos seis con 43/100 ($2.934.206,43); por la reserva realizada en la sentencia n° 109 del 03/08/2021 (en el Cuaderno de Pruebas N° A4) la suma de $293.420,64 (pesos doscientos noventa y tres mil cuatrocientos veinte con 64/100) que representa el 10% de los honorarios regulados por el proceso principal y por la reserva realizada en la sentencia n° 110 del 04/08/2021 (en el Cuaderno de Pruebas N° D6) la suma de $293.420,64 (pesos doscientos noventa y tres mil cuatrocientos veinte con 64/100), equivalente al 10% de los honorarios regulados por el proceso principal, por lo considerado".* Así lo declaro.

**II- SIN COSTAS NI HONORARIOS,** por lo considerado.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.**

**MARÍA BEATRIZ BISDORFF ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA**

**Ante mí**

**SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS**

**Actuación firmada en fecha 22/03/2024**

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.